

9/678

LEN

Leg. 52

9/678

1 XLIX
F-156

DE LA COMISION
 DE LIBERTAD DE IMPRENTA,
 SOBRE
 LA CONSERVACION DE PROPIEDAD DE LAS OBRAS LITERARIAS
 PRESENTADO A LAS CORTES EN LA LEGISLATURA DE 1821.



MADRID:

Imprenta de I. SANCHA,

1821.

7

DICTAMEN

DE LA COMISION

DE LIBERTAD DE IMPRENTA

COPIA

LA CONSERVACION DE PROPIEDAD DE LAS OBRAS LITERARIAS
FUE RECONOCIDA A LAS CORTES EN LA LEGISLACION
DE 1847.

NOTA. *La impresion de este dictamen es privativa de las Cortes ; por lo que nadie puede reimprimirle sin su consentimiento.*

IMPRESO

Imprenta de J. S. SANCHEZ

1847

Los escandalosos fraudes que diariamente se cometen en perjuicio del sagrado derecho de propiedad que tienen los escritores en sus obras, han llamado la atención de la Comisión de la libertad de imprenta; y convencida así de la necesidad de corregir tan funesto abuso, como de la insuficiencia del decreto de 10 de Junio de 1813, y de otras leyes antiguas para conseguir este objeto, presenta á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

ARTÍCULO 1.º Los autores ó traductores de cualquier escrito, son dueños propietarios de las producciones de su ingenio durante su vida; y diez años despues de ella lo serán tambien sus herederos para reimprimirlas del modo, en la forma y las veces que quisiesen. Pero si al tiempo de la muerte del autor ó traductor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos empezarán á contarse desde la fecha de la primera edicion que hicieron.

ARTÍCULO 2.º Igual derecho tendrán los que compran á los autores, ó traductores la propiedad absoluta de sus obras, ó la adquiriesen por voluntaria donacion de los referidos, ó diesen á luz por primera vez

algun manuscrito que exista en su poder, y que no tenga dueño conocido.

3.º Si el dueño de la obra por alguno de los títulos indicados en el anterior artículo fuese una corporacion de cualquier naturaleza que sea, conservará la propiedad de aquella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición, pudiendo dentro de este término cederla ó enagenarla, mas solo por los años que falten para el complemento de los cuarenta.

4.º Podrá reimprimir cualquiera obra que no tenga dueño conocido, el que insertando tres anuncios en la gaceta de Madrid con el intervalo de dos meses de uno á otro, preguntando si existe alguno que se crea con derecho á la propiedad de tal obra, nadie reclama este derecho en los seis meses que deben dejarse transcurrir desde que se publicó el primer anuncio.

5.º Sin estos requisitos nadie tiene derecho para reimprimir las obras originales, las traducciones, ni los manuscritos publicados por primera vez, ni un número entero de cualquiera especie de periódico.

6.º Podrá tambien el que quisiere compendiar, aumentar, anotar ó corregir la obra cuyo dueño propietario no exista, y podrá asimismo publicar una nueva traduccion de cualquier libro escrito en lengua viva ó muerta, aunque otro le haya precedido en este trabajo.

7.º El que reimprima sin el derecho correspondiente alguna obra, probado que sea este delito,

pagará de multa el valor de mil egemplares por cada reimpression furtiva, al precio de venta, adjudicándose por mitad dicho valor y el de los egemplares reimpresos que existan en poder del vendedor, ó de sus comisionados, al legítimo dueño de la obra, y á los establecimientos de instruccion pública.

8.º Siempre que el propietario quisiese poner en alguna página de la obra su firma ó cualquiera otra señal grabada, impresa, ó manuscrita, deberá expresarse que todos los egemplares que no lleven aquella contraseña son contrahechos; y el impresor pagará al dueño de la obra el valor de cien egemplares, caso que el interesado presentase algun egemplar falto de la contraseña, y el juez oyendo el parecer de dos impresores ó libreros nombrados por él, fallare que aquel egemplar es de idéntica impresion que los firmados por el autor.

9.º Si se justificase que el impresor ha tirado 25 egemplares mas que los entregados al que le mandó hacer la impresion, quedará aquel sujeto á pagar el valor de quinientos egemplares que se aplicará al propietario.

10 Si la edicion furtiva de la obra escrita, ó traducida en castellano se hiciere en país extranjero, el librero ó persona que la introduzca y venda en el reino, será condenado en el valor de dos mil egemplares de la obra legítima, y los contrahechos se marcarán para poder venderse aplicándose por mitad el valor de estos y de los dos mil egem-



plares de multa al legítimo propietario y á los establecimientos de instruccion pública.

11 Si la propiedad de la obra hubiere ya caducado segun los artículos 1.º 3.º y 4.º de esta ley, el librero ó persona que la introduzca ó venda de manifiesta impresion extranjera ó con la ficcion de ser hecha en España, pagará de multa el valor de 1500 egemplares, cuyas dos terceras partes se aplicarán á objetos de instruccion pública y la otra al denunciador, marcándose los egemplares existentes para que puedan venderse, y su producto se aplicará á los establecimientos de instruccion pública.

12 El que incurriere en las penas pecuniarias arriba establecidas, y no tuviese bienes ó medios con que satisfacerlas, sufrirá irremisiblemente la corporal de uno á dos años de prision segun la gravedad y circunstancias del hecho.

13 Todas las condenas de esta especie se insertarán en la gaceta de Madrid con la prevencion de que pasados un mes en la Côte, y dos en las provincias desde su publicacion, si se aprendieren otros egemplares en poder de los mismos sugetos condenados ó en el de otros impresores ó libreros sufrirán aquellos ó estos la misma pena.

14 Si el impresor, librero, ó cualquiera otro reimprimieren fraudulentamente una obra no vendiéndola en la Península, sino remitiéndola impresa en ella ó en el extranjero á los dominios españoles de Ultramar para su despacho y venta en ellos, incurrirán en una pena doble de la asignada en cada uno

(7)

de los casos especificados y con las mismas aplicaciones. La propia pena sufrirán los impresores, librerros, ú otras personas que en las Américas españolas imprimieren, vendieren, ó introdujeren impresas en el extranjero para su venta, obras de autor español peninsular en los plazos y casos designados: y en la misma incurrirán los impresores, librerros y demas que en la Península cometieren iguales fraudes con obras é impresos de españoles americanos.

15 Siendo en todos los casos expresados la usurpacion de la propiedad de los impresos un crimen de hurto, se declara no tener lugar en ella el juicio de conciliacion que el artículo 282 de la Constitución política de la Monarquía Española y varios decretos de las Córtes previenen solamente en las causas civiles y en las criminales de injurias. Madrid 16 de Junio de 1821. = Señores. Tapia. = Muñoz Torero. = Martinez de la Rosa. = García Page. = Vadiello. = Arrieta. = Solana.

de los casos especificados y con las mismas aplica-
 ciones. La propia pena sufrirá los impresores, libre-
 ros, u otros impresores que en las Américas españolas
 imprimieren, o introdujeran impresos en
 el extranjero, obras de autor español
 península, y en los casos designados: y en
 la misma incluyan los impresores, liberos y demás
 que en la Península cometiere en iguales bandos con
 obras e impresos de españoles, americanos.



15 Siendo en todos los casos expresados la natu-
 ración de la propiedad de los impresos un crimen
 de hurto, se declara no tener lugar en ella el ju-
 cio de conciliación que el artículo 282 de la Cons-
 titucion política de la Monarquía Española y varios
 decretos de las Cortes previenen solamente en las cau-
 sas civiles y en las criminales de injurias. Madrid 10
 de Junio de 1821 = Señores. Tapia = Muñoz Tor-
 ro = Martinez de la Rosa = Garcia Pige = Vadi-
 lo = Ariza = Solana.